

**EXPEDIENTES No. :** \*\*\*\*,  
\*\*\*\*,  
\*\*\*\*  
Y SU ACUMULADO \*\*\*\*  
**QUEJOSOS/VÍCTIMAS:** QV1, QV2, QV3 Y QV4  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
76/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de diciembre de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido de los expedientes número \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1, QV2, QV3 y QV4.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 16 de enero de 2015, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió un escrito de parte de quien esta CEDH identifica como QV1 por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

La parte quejosa señaló que fue detenido por elementos de la policía preventiva municipal de Mazatlán, quienes le propinaron malos tratos consistentes en golpes, lo que le ocasionó una lesión en la clavícula y una herida en la ceja, que además agredieron físicamente a varios de sus familiares.

**B.** En esa misma fecha, este Organismo Estatal recibió escrito de QV2, por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

La parte quejosa señaló que fue detenido por elementos de la policía preventiva municipal de Mazatlán y que fue agredido físicamente por éstos durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

**C.** El 23 de enero de 2015, esta CEDH recibió un escrito de parte de quien esta Comisión identifica como QV3 por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

La parte quejosa señaló que fue detenido por elementos de la policía preventiva municipal de Mazatlán y que fue agredido físicamente por éstos durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

En la misma fecha se acumuló al expediente número \*\*\*\* el diverso \*\*\*\* en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV4, por tratarse de hechos estrictamente relacionados, en el que este último también resultara víctima de malos tratos por los mismos agentes de policía que agredieron a QV3.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

### **A. EXPEDIENTE \*\*\*\***

**1.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 9 de diciembre de 2014, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se marcó copia al suscrito, donde informó que QV1 al rendir su declaración ministerial dentro de averiguación previa 1, declaró que fue objeto de golpes por un agente policiaco al momento de su detención.

**2.** Acta circunstanciada de 16 de enero de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con QV1, quien ratificó la información recibida en el oficio que se señala en el punto inmediato anterior, señalando haber sido objeto de golpes por parte de los agentes de policía y que además le imputaron hechos falsos.

En dicha diligencia presentó un escrito de queja que escribió de su puño y letra y el personal de este organismo advirtió que ya no presentaba lesiones visibles, señalando la víctima que en su momento sí presentaba y que fueron debidamente certificadas y documentadas.

**3.** Escrito de 16 de enero de 2015, suscrito por QV1, por el cual presentó formal queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

**4.** Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

**5.** Con oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**6.** Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**7.** Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**8.** Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, a través del cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**9.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 26 de enero de 2015, por el cual SP1 rindió el informe solicitado, señalando que existía antecedente de detención de QV1 por hechos probablemente constitutivos de delito, quien fue

puesto a disposición de la autoridad competente, y para soportar su dicho, remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a. Parte informativo de 4 de diciembre de 2014, suscrito por AR1, AR2 y AR3, el cual también se encuentra firmado por dos ciudadanos (reportantes), en el cual los agentes señalan que lo detuvieron en flagrancia delictiva, que al momento de la detención opuso resistencia, se golpeó la ceja en el forcejeo y que el hombro ya lo traía lastimado.

b. Certificado médico de 4 de diciembre de 2013, practicado a QV1 por un médico cirujano del turno matutino adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinarlo presentaba herida contusa en ceja izquierda y deformación clavicular izquierda.

**10.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante la CEDH el 26 de enero de 2015, a través del cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de 29 de enero de 2015, por el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de 30 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 4 de febrero de 2015, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso de QV1.

En la ficha médica el facultativo tratante dijo *que lo encontró contundido*, con herida supracilar derecha con vendoretas y probable fractura clavicular por tener alteración en morfología y limitación al movimiento del brazo izquierdo.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 4 de febrero de 2015, por el cual el encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado remitió el dictamen psicofísico practicado a QV1 por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que presentaba las siguientes lesiones:

- Herida producida por mecanismo contundente de tres centímetros de longitud localizada sobre la ceja izquierda.

- Escoriación producida por mecanismo deslizante de 5 x 10 centímetros de dimensión localizada en el tercio proximal cara posterior del antebrazo derecho.
- Escoriación producida por mecanismo deslizante de 1.5 x 2 centímetros de dimensión localizada en el codo izquierdo en su cara posterior.
- Escoriación producida por mecanismo deslizante de 1.5 x 3 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la rodilla derecha.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 3x 5 centímetros de dimensión localizada en el pómulo izquierdo.
- Luxación de clavícula izquierda producida por mecanismo contundente y manifestada clínicamente por deformidad y limitación de la función de la articulación del hombro izquierdo.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 6 de febrero de 2015, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado.

**16.** Con oficio número \*\*\*\*, recibido ante este Organismo Estatal el 9 de febrero de 2015, el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, rindió el informe solicitado admitiendo la existencia de registro de detención de QV1 y remitió copia simple del parte informativo relacionado con los hechos motivo de la queja.

**17.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 10 de febrero de 2015, a través del cual el encargado de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación que forma parte de la averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

a. Ratificación de parte informativo por sus signatarios ante la autoridad ministerial, diligencia en la que AR1, AR2 y AR3 se ciñeron a lo narrado en el parte informativo.

b. Dictamen psicofísico practicado a QV1 el 4 de diciembre de 2014, por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido ya quedó precisado en el punto 12 inmediato anterior del cuerpo de la presente resolución.

c. Declaración ministerial de QV1 rendida ante el representante social del fuero común quien dijo que fue objeto de golpes por parte de la autoridad policiaca, que traía lastimado su hombro izquierdo, y con los golpes terminaron por causarle una lastimadura más grave (luxación), que además le pegaron un fuerte “culatazo” en la ceja izquierda lo que le causó una cortada.

d. Oficio número \*\*\*\* a través del cual se dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que conociera de los hechos, toda vez que QV1 al rendir su declaración ministerial presentó denuncia en contra de sus aprehensores.

**18.** Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2015, en la cual personal de esta CEDH hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con QV1, a quien se le notificó el oficio número \*\*\*\* de 20 de febrero de 2015, relacionado con una petición para que aporte pruebas que sirvieran para sustentar su dicho.

**19.** Oficio número \*\*\*\* de 20 febrero de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**21.** Oficio sin número, recibido ante la CEDH el 2 de marzo de 2015, por el cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de diversas documentales.

**22.** Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2015, mediante la cual personal de este Organismo Estatal hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se intentó entrevistar a QV1, con la finalidad de notificarle el oficio número \*\*\*\* de 11 de marzo de 2015, relacionado con una petición para que aportara pruebas que sirvieran para sustentar su dicho, no localizando al destinatario.

**23.** Opinión médica recibida ante esta Comisión el 20 de agosto de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta CEDH, en el que concluyó que las lesiones que presentó QV1 *sí son compatibles con agresión física provocada*, descartando que éstas en su caso hayan sido producidas por otras circunstancias.

#### **B. Expediente \*\*\*\***

**1.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 14 de enero de 2015, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se marcó copia al suscrito, donde informó que QV2 al rendir su declaración ministerial

dentro de la averiguación previa 2, éste declaró que fue objeto de golpes por parte de los agentes aprehensores al momento de su detención.

2. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con QV2, quien ratificó la información recibida en el oficio que se señala en el punto inmediato anterior, señalando haber sido objeto de golpes por parte de los agentes de policía y que además le imputaron hechos falsos.

En dicha diligencia presentó un escrito de queja que escribió de su puño y letra y se advirtió que ya no presentaba lesiones visibles, señalando que en su momento sí presentaba.

3. Escrito de 16 de enero de 2015, suscrito por QV2, mediante el cual presentó formal queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

4. Con oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

6. Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

7. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 26 de enero de 2015, por el cual SP1 rindió el informe solicitado al Coordinador del Tribunal de Barandilla, señalando que existía antecedente de detención de QV2 por hechos probablemente constitutivos de delito, quien fue puesto a disposición de la autoridad competente, y para soportar su dicho, remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a. Parte informativo de 12 de diciembre de 2014, suscrito por AR4 y AR5, en el cual los agentes señalan que detuvieron a QV2 en flagrancia delictiva y que al momento de la detención presentaba golpes leves en la cara, comentándoles que momentos antes había peleado con unos “cholos”.

b. Certificado médico de 12 de diciembre de 2014, practicado a QV2 por un médico cirujano del turno matutino adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinarlo presentaba equimosis y eritemas en regiones orbiculares, pómulo derecho y hemicara izquierda y equimosis en hombro izquierdo.

8. Con oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 26 de enero de 2015, el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, rindió el informe solicitado y remitió copia simple del parte informativo relacionado con la detención de QV2.

9. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este Organismo Estatal el 27 de enero de 2015, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso de QV2.

En la ficha médica el facultativo tratante dijo *que lo encontró contundido*, con hematoma en hemicara derecha y dermoescoriación en hombro izquierdo y en ambas rodillas.

10. Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, por el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículos de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Con oficio número \*\*\*\* de 29 de enero de 2015, se solicitó al Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 4 de febrero de 2015, a través del cual el encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, remitió el dictamen psicofísico practicado a QV2 por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron haber observado que presentaba las siguientes lesiones:



- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea de 3 x 5 centímetros de dimensión localizada en la región periorbitaria derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea de 1 x 5 centímetros de dimensión localizada en la porción externa de la órbita derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea de 2 x 4 centímetros de dimensión localizada en la región frontal derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea de 4 x 5 centímetros de dimensión localizada a nivel de arco cigomático derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea de 1 x 1.5 centímetros de dimensión localizada en la región nasal derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea de 2 x 5 centímetros de dimensión localizada en la región infraorbitaria izquierda.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea de 7 x 10 centímetros de dimensión localizada en la mejilla y región maxilar inferior izquierda.
- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea de 1 x 1.5 centímetros de dimensión localizada en labio superior izquierdo.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 10 de febrero de 2015, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Sinaloa rindió el informe solicitado.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 12 de febrero de 2015, a través del cual el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículos de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, donde dio vista a la agencia tercera del Ministerio Público con sede en Mazatlán, Sinaloa, porque QV2 declaró que fue agredido físicamente por agentes de policía, y remitió diversa documentación que forma parte de la averiguación previa 2, por el delito de robo de vehículo y robo de vehículo equiparado, entre las que figuran las siguientes:

a. Fe ministerial de integridad física en donde el representante social dijo haber observado que QV2 presentaba lesiones consistentes en raspón en pómulo derecho y muñeca izquierda, cachete izquierdo y cuello rojizos.

b. Ratificación de parte informativo por sus signatarios ante la autoridad ministerial, diligencia en la que AR4 y AR5 se ciñeron a lo narrado en el parte informativo, reafirmando que las lesiones que presentaba la víctima se las había ocasionado momentos antes en una riña.

c. Declaración ministerial de QV2 ante el representante social quien negó haber peleado con unos cholos y en general todos los hechos imputados, que lo golpeó en diversas partes del cuerpo un agente de policía que vive frente a su domicilio y tiene problemas con él, a quien esta CEDH identifica con la clave P1.

En dicha diligencia el representante social dio fe que la víctima presentaba múltiples lesiones en su integridad corporal como lo son equimosis en pómulo derecho, equimosis múltiples en mejilla izquierda, escoriación en hombro izquierdo y manifestó dolor de cabeza.

d. Dictamen psicofísico practicado a QV2 el 12 de diciembre de 2014, por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido ya quedó precisado en el punto 13 inmediato anterior del cuerpo de la presente resolución.

e. Placas fotográficas tomadas a QV2 el 13 de diciembre de 2014, por un perito oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismas que se anexan al expediente.

En el expediente de la averiguación previa 2 no obra constancia que acredite que efectivamente se dio la vista que refirió el servidor público.

**16.** Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2014, en la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con QV2, a quien se le notificó un oficio relacionado con datos de la queja.

**17.** Oficio número \*\*\*\* de 11 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**18.** Oficio sin número, recibido ante esta CEDH el 2 de marzo de 2015, mediante el cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado, señalando que P1 no pertenece a esa institución, pues no existe registro de él en los archivos de personal de la dependencia.

19. Opinión médica recibida ante este organismo el 30 de junio de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó que las lesiones que presentó QV2 *sí son compatibles con agresión física provocada por los aprehensores*, descartando que éstas en su caso hayan sido producidas por otras circunstancias.

### C. EXPEDIENTE \*\*\*\*

1. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 23 de enero de 2015, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el que se marcó copia al suscrito, donde informó que QV3 al rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 3, éste declaró que fue objeto de golpes por agentes policiacos al momento de su detención.

2. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2015, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con QV3, quien ratificó la información recibida en el oficio que se señala en el punto inmediato anterior, señalando haber sido objeto de golpes por parte de los agentes de policía y que además le imputaron hechos falsos.

En dicha diligencia se dio fe que presentaba una lesión cicatrizada –línea rojiza- de aproximadamente 2 centímetros de largo en la cabeza, producto, dijo, de un golpe con un arma, además presentó un escrito de queja que escribió de su puño y letra, en el que señaló que fue golpeado en el muslo con un madero por los agentes aprehensores y con un arma en la cabeza.

3. Acuerdo de acumulación de 23 de enero de 2015, por el cual se acumuló el expediente número \*\*\*\* al expediente \*\*\*\*; dentro del expediente señalado en primer término, obran las siguientes diligencias:

a. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 22 de enero de 2015, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el que se marcó copia al suscrito, donde informó que QV4 al rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 3, éste declaró que fue objeto de golpes por agentes policiacos al momento de su detención.

b. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2015, por la cual el personal de este Organismo Estatal hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se

entrevistó con QV4, quien ratificó la información recibida en el oficio que se señala en el punto inmediato anterior, señalando haber sido objeto de golpes por parte de los agentes de policía y que además le imputaron hechos falsos.

En dicha diligencia presentó un escrito de queja que escribió de su puño y letra, en el que dijo que fue golpeado en la parte baja de la espalda con un “palo de madera” y en la cabeza con los puños por los agentes aprehensores.

**4.** Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**5.** Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

**6.** Con oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**7.** Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, a través del cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**8.** Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**9.** Con oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 30 de enero de 2015, SP2 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso de QV3 y QV4.

**10.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 30 de enero de 2015, a través del cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, rindió el informe solicitado y remitió copia simple del parte informativo relacionado con los hechos motivo de la queja.

**11.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este Organismo Estatal el 4 de febrero de 2015, por el cual SP3 rindió el informe solicitado, señalando que existía antecedente de detención de QV3 y QV4 por hechos probablemente constitutivos de delito, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad competente, y para soportar su dicho, remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a. Parte informativo de 28 de diciembre de 2014, suscrito por AR6 y AR7, en el cual los agentes señalan que los detuvieron presuntamente en flagrancia delictiva, pero nada refieren respecto a que haya sido necesario el uso de la fuerza física para lograr la detención o que hayan resultado con lesiones al momento de ocurrida la misma.

b. Certificado médico de 28 de diciembre de 2014, practicado a QV4 por un médico cirujano del turno matutino adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinarlo presentaba eritema en ambos glúteos.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 10 de febrero de 2015, a través del cual el encargado de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, en el que señaló que QV3 y QV4 estaban relacionados con la probable comisión del delito de robo agravado, quienes fueron detenidos por agentes de la policía preventiva municipal; asimismo, dijo que dio vista a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, para que investigara la probable comisión del delito de lesiones y/o lo que resulte en agravio de la integridad física de QV3 y QV4.

Para soportar su dicho, la citada autoridad remitió diversa documentación que forma parte de la averiguación previa 3, entre las que figuran las siguientes:

a. Examen médico de 28 de diciembre de 2014, suscrito por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que QV3 presentaba hematoma en región posterior del muslo derecho.

b. Examen médico de 28 de diciembre de 2014, suscrito por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que QV4 presentaba eritema en ambos glúteos.

c. Ratificación de parte informativo por sus signatarios ante la autoridad ministerial, diligencia en la que AR6 y AR7 se ciñeron a lo narrado en el parte informativo.

d. Dictamen psicofísico practicado a QV3 el 28 de diciembre de 2014, por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que presentaba ***equimosis de coloración rojo vino de 12.0 x 10.0 centímetros de dimensión*** localizada en la cara posterior del tercio proximal del muslo derecho producido por mecanismo contundente.

e. Dictamen psicofísico practicado a QV4 el 28 de diciembre de 2014, por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que presentaba:

- ***Equimosis de coloración rojo vino de 10.0 x 9.5 centímetros de dimensión*** localizada en el glúteo derecho producido por mecanismo contundente.
- ***Equimosis de coloración rojo vino de 12.0 x 8.0 centímetros de dimensión*** localizada en el glúteo izquierdo producido por mecanismo contundente.

f. Declaración ministerial de QV3 rendida ante el representante social del fuero común, quien dijo que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, mismos que lo golpearon con un palo y manifestó su deseo de presentar denuncia en contra de éstos.

g. Declaración ministerial de QV4 rendida ante el representante social del fuero común, quien dijo que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, mismos que lo golpearon con una tabla en los glúteos y golpes con sus manos en la cabeza, además manifestó su deseo de presentar denuncia en contra de éstos.

h. Oficio número \*\*\*\* de 29 de diciembre de 2014, a través del cual se dio vista a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común, a fin de que conociera de los hechos, toda vez que QV3 y QV4 al rendir su declaración ministerial presentaron denuncia en contra de sus aprehensores.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de 17 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio con folio número \*\*\*\* de 24 de febrero de 2015, por el cual SP4 rindió el informe solicitado, en el que señaló que por los hechos motivo de la queja la defensoría de oficio dio vista a la Procuraduría, turnando el caso a la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común con sede en Mazatlán, Sinaloa.

15. Oficio número \*\*\*\* de 17 de febrero de 2015, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

16. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 3 de marzo de 2015, por el cual SP3 rindió el informe solicitado.

17. Opinión médica recibida ante este organismo el 18 de septiembre de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó que las lesiones que presentó QV3 y QV4 *son compatibles con agresión física provocada*, ya que en el expediente no existe ningún dato para determinar que éstas hayan sido producidas por otras circunstancias.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las personas que esta Comisión identifica como QV1, QV2, QV3 y QV4, fueron detenidos en diferentes eventos ocurridos en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, al haber sido presuntamente sorprendidos en flagrancia delictiva, atento a los asuntos descritos en párrafos precedentes.

Posterior a su detención, y como siendo un procedimiento administrativo de rigor, los agentes de policía en su momento los pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán y esta autoridad resolvió la situación jurídica de los quejosos, turnándolos al Ministerio Público según correspondió.

Sin embargo, durante el tiempo en que las señaladas víctimas de violación a derechos humanos permanecieron a disposición de los elementos de la corporación de policía, fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en los expedientes de queja que se analizan en la presente resolución.

Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de las

víctimas, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a este organismo no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas o infractoras de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegadas por las señaladas víctimas, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

Esta Comisión Estatal se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la *obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.



Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas en los expedientes que se analizan, causaron malos tratos a QV1, QV2, QV3 y QV4, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que las señaladas víctimas sí sufrieron malos tratos, por parte de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos, durante el tiempo en que fueron mantenidos bajo su custodia.

Lo anterior es así en virtud de que, como ya quedó precisado, los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, fueron detenidos por elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en diferentes eventos acontecidos en la ciudad de Mazatlán y en base a las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que en todos los casos fueron golpeados por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en los escritos de queja.

Efectivamente, las víctimas alegaron haber sido objeto de agresiones físicas durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca, con golpes en muslos, glúteos, culatazos en la cara, entre otro tipo de agresiones.

En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte de los inconformes, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención las víctimas fueron valoradas invariablemente por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en todos los casos quedó plenamente documentado que presentaban lesiones en su superficie corporal.

Paralelo a lo anterior, en todos los casos que se analizan en la presente Recomendación, el representante social dio fe ministerial de las lesiones que presentaban.

También en todos los casos que en esta vía se analizan, las víctimas fueron valoradas por peritos médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de

Mazatlán, quienes dieron cuenta de las lesiones que presentaban en su integridad corporal.

En los casos expuestos, las lesiones que presentaban las víctimas también fueron valoradas y documentadas por el especialista de turno adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán.

Finalmente en todos los casos que se analizan, el médico que apoya las labores de este organismo, concluyó que las lesiones que presentaron QV1, QV2, QV3 y QV4 y que fueron debidamente observadas y documentadas, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirmaron las víctimas, descartándose que hayan sido producidas por otras circunstancias, como una riña con unos cholos o forcejeo al momento de la detención.

En relación a la anterior evidencia, habría que analizar de manera específica los casos en estudio de la siguiente forma:

Por un lado, tenemos a los hechos relacionados con el expediente número \*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*, en donde AR6 y AR7, en su parte informativo aseveraron que procedieron a realizar las respectivas detenciones de QV3 y QV4, en los que no se advierte que hayan opuesto resistencia al arresto ni tampoco que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento, o que como resultado de la detención las víctimas de violación de derechos humanos hayan resultado con lesiones en su integridad corporal.

Sobre estas detenciones no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentaron las víctimas; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posterior a su detención, amén de que resultaron ser compatibles con agresión física y no existe ningún indicio que acredite que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia, tal como lo concluyó el médico que apoya las labores de esta Comisión.

Por otro lado, resulta importante mencionar los expedientes número \*\*\*\* y \*\*\*\*, casos en los cuales los agentes de policía AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, señalaron que QV1 y QV2 opusieron resistencia al arresto.

Efectivamente, en el caso del expediente \*\*\*\*, se tiene la versión esgrimida por AR1, AR2 y AR3, quienes dijeron que QV1 los atacó con un cuchillo, que forcejearon y la víctima se golpeó la ceja.

Esa versión de la policía se contrapone a la expuesta por la víctima, quien dijo que fue golpeado hasta terminar por lastimarse más su hombro, y que además

la autoridad policiaca le pegó un culatazo en la ceja, lo que le provocó una cortada.

Esta versión cobra fuerza, precisamente por los medios de prueba existentes en el expediente, esencialmente las valoraciones realizadas por varios médicos que le encontraron por lo menos 7 lesiones distintas, incluida la lesión en ceja y el hombro bastante lastimado, lo que vendría a corroborar que la señalada víctima fue objeto de maltrato físico como éste lo manifiesta.

Esa evidencia a su vez se robustece por el hecho de que las lesiones que presentó QV1 resultaron compatibles con agresión física provocada, según la opinión médica del facultativo que apoya las labores de esta Comisión y porque además la víctima no sólo presentó una lesión en la ceja, de la que únicamente da cuenta la policía, sino que también se dictaminaron escoriaciones en codo, rodillas y antebrazo.

En el mismo sentido se tiene el caso analizado dentro del expediente \*\*\*\*, en el que se documentó la versión esgrimida por AR4 y AR5, quienes dijeron que QV2 presentaba leves golpes y que éste les manifestó que momentos antes se había peleado con unos cholos.

Al respecto la víctima QV2 negó haber sostenido una pelea con otros civiles, dijo que un agente de policía con quien tiene algunas diferencias lo golpeó en diferentes partes del cuerpo para que aceptara que había cometido unos delitos.

A juicio de esta Comisión, tal versión se encuentra acreditada, esencialmente porque pues las lesiones que presentó la víctima, según el dictamen suscrito por el médico que apoya las labores de este organismo, queda descartado que hayan sido producidas en un pleito, es decir, que fueron producidas por mecanismos contundentes directos y de variedad de violencia física.

Así pues, tal conclusión se robustece con lo señalado por la propia víctima quien dijo que también le propinaron diversos golpes en el cuerpo, lo que propició las lesiones ya descritas en el cuerpo de la presente resolución, como las advertidas y detalladas en el dictamen emitido por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia.

En ese sentido resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención de QV1, QV2, QV3 y QV4, hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal,

lesiones que indudablemente son compatibles con agresión física como ellos lo afirman.

En base a lo anterior existe suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de las autoridades señaladas como responsables, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es que en algunos de los casos analizados, no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de las personas reconocidas como víctimas, luego entonces, no resulta jurídicamente aceptable que posterior a su detención, hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, además en los otros, como ya se analizó de que no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de sujetos que se les encontró policontundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo que son compatibles con agresión física como ellos lo afirman.

Respecto del presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>1</sup>

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1

---

<sup>1</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, QV2, QV3 y QV4, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones I, IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracción I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las

autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en *responsabilidad política, penal o administrativa*. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado ya se encuentra investigando respecto de su actuación en los casos analizados en la presente Recomendación.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los

delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la policía preventiva adscritos a la señalada Secretaría.

Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya

inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, están obligados a observar los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que las autoridades señaladas como responsables, por lo menos, violentaron el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 130, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la policía preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los



derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado reglamento y demás leyes aplicables.

A su vez, el numeral 30 del señalado reglamento dispone que independientemente de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y las contenidas en el reglamento, los integrantes de la Secretaría están comprometidos a cumplir con los principios y valores básicos de actuación establecidos en la Ley General.

Por lo que hace a los artículos 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, disponen lo siguiente:

El artículo 131, dice que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

**II.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....

**XVIII.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

**XXII.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

**ARTICULO 132.** Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

**Fracción XVII último párrafo.**

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente deben investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que

a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

## V. CAPÍTULO DE REPARACION DEL DAÑO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: "Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>2</sup>

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán violentaron

---

<sup>2</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

diversa normatividad internacional, entre la que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

- a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b. Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71 respectivamente, establecen que tal

determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la *compensación* como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la *violación de derechos humanos* como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda que QV1, QV2, QV3 y QV4, se constituyen en el presente caso en víctimas directas de violación a derechos humanos, atento a los actos por ellos reclamados, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los *perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables* que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2, fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI, XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, violentaron los derechos humanos de QV1, QV2, QV3 y QV4, durante el tiempo en que los mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que provocó que presentaran las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en los expedientes analizados en la presente Recomendación.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de las víctimas, este organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la policía preventiva municipal, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de las víctimas atendiendo de manera individual a cada uno de los casos analizados en la presente Recomendación, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1, QV2, QV3 y QV4, o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte de las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones que correspondan para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo

en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes intervinieron en la detención de QV1, QV2, QV3 y QV4, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en las investigaciones que respecto de los casos analizados, y atendiendo las denuncias interpuestas por las propias víctimas, realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**CUARTA.** Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a ese H. Ayuntamiento a su digno cargo, para que se capacite de manera constante al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán; no obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando por parte de dicha dependencia. Así entonces, se recomienda la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 76/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.



Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor

público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, QV2, QV3 y QV4 en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO